



AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PORCE NUS, DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”,

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental N° SCQ-135-1543-2024 del 17 de septiembre del 2024, se denuncia ante CORNARE lo siguiente *“la parcelación montes de Santo Domingo – Antioquia se encuentra afectando la reserva forestal de mi propiedad ya que soy colindante en cercanías los lotes 25, 26 y 27 de dicha parcelación, la cual con maquinaria pesada se han encargado de afectar y hacer presión a árboles nativos, bromelias, bejucos, a una serie de individuos que conforman dicha reserva entrega agua a la quebrada Santa Rosita y Santiago, consideradas de gran valor ambiental para el abastecimiento de las comunidades aguas abajo.”*

Que el día 20 de septiembre del 2024, por parte del equipo técnico de la Corporación se realizó visita de atención a la queja; generándose el informe técnico N° **IT-06588-2024 del 01 de octubre de 2024**, en el cual se plasman las siguientes observaciones y conclusiones:

“(…)

3. OBSERVACIONES:

Una vez al interior del predio donde se están realizando las actividades de parcelación se realiza inspección ocular en compañía de la señora Silvia Elena Hoyos en calidad de interesada y del señor Juan Carlos Gonzáles en calidad de empleado de la parcelación.

Al iniciar el recorrido se identifica que en la parte alta del predio se vienen realizando movimientos de tierras para la adecuación de los lotes internos número 25, 26 y 27, los cuales son colindantes con el predio propiedad de la señora Silvia Elena.





Imagen 2. Labores de movimiento de tierras.

Dentro del lote donde se vienen realizando los movimientos de tierras no se identifican actividades de aprovechamiento forestal ni residuos vegetales que evidenciaran dicha labor y tampoco se observó afectación de alguna fuente hídrica cercana.

Los lotes donde se vienen realizando los movimientos de tierras son colindantes con un bosque, el cual, según indica la señora Silvia Elena Hoyos, se encuentra dentro de su predio con FMI: 026-2254 y PK_Predios: 6902001000002300015 según el Geoportal Cornare.

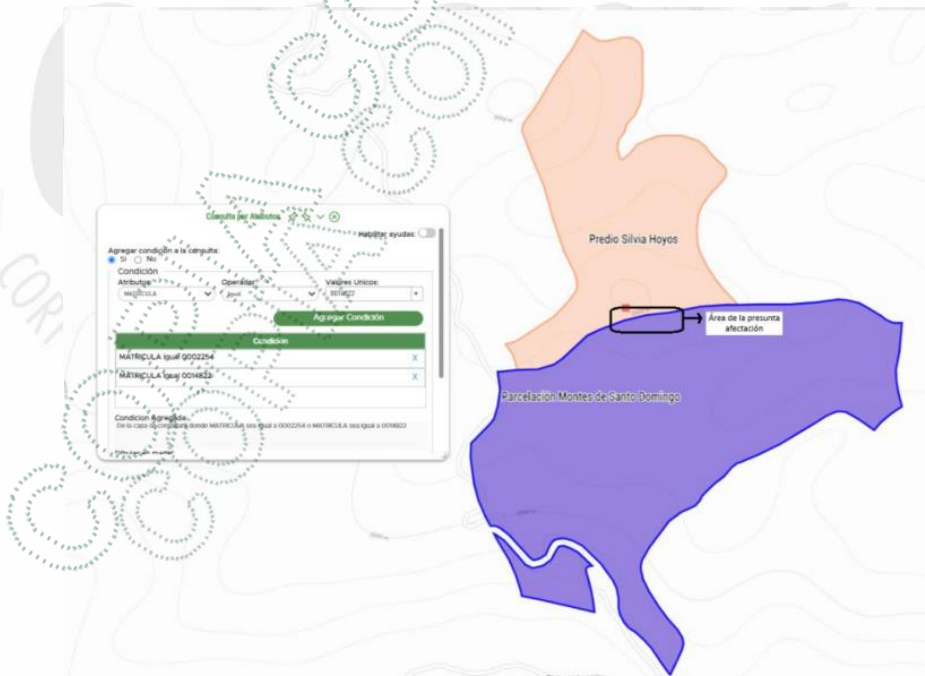


Imagen 3. Ubicación de los predios y el área de la presunta afectación ambiental.

Sin embargo, la señora Silvia Elena Hoyos indica que las obras de la parcelación Montes de Santo Domingo han irrespetado el lindero entre ambos predios, invadiendo el suyo y afectando el bosque que ella busca conservar.

Por tanto, se procede a ingresar al predio de la interesada donde se identifica que se han realizado actividades de socola a lo largo del lindero y se evidencian 4 árboles en piso con diámetros altura al pecho de entre 10 y 20 cm aproximadamente, además de bejucos y bromelias.



Imágenes 4 y 5. Árboles en piso en el predio de la interesada.

Se indaga con el señor Juan Carlos Gonzáles, empleado de la parcelación, sobre las actividades de socola y tala de árboles a lo que indica que los empleados del proyecto Montes de Santo Domingo no han ingresado al predio vecino a realizar dichas labores, toda vez que dicho lugar se encuentra en otro predio privado.

A partir del recorrido y las indagaciones se identifica que existe un conflicto entre vecinos, donde la señora Silvia Elena Hoyos acusa a los propietarios de la parcelación Montes de Santo Domingo de mover el cercado de su lindero y realizar actividades de tala de árboles y otras especies vegetales en su predio, afectando el bosque y los recursos naturales presentes en su predio.

Si bien se pudo identificar que se han realizado labores de socola y tala de algunos árboles no fue posible identificar el posible infractor, debido a que los empleados de la parcelación Montes de Santo Domingo indican no ser los responsables de dichas actividades.

En cuanto al conflicto de linderos se sugiere a los interesados allegar la situación a la oficina de catastro municipal, la Secretaría de Planeación e Infraestructura y la inspección de policía del municipio de Santo Domingo, ya que este tema es competencia directa de dichas entidades y no de Cornare.

ZONIFICACIÓN AMBIENTAL POMCAS O ÁREAS PROTEGIDAS

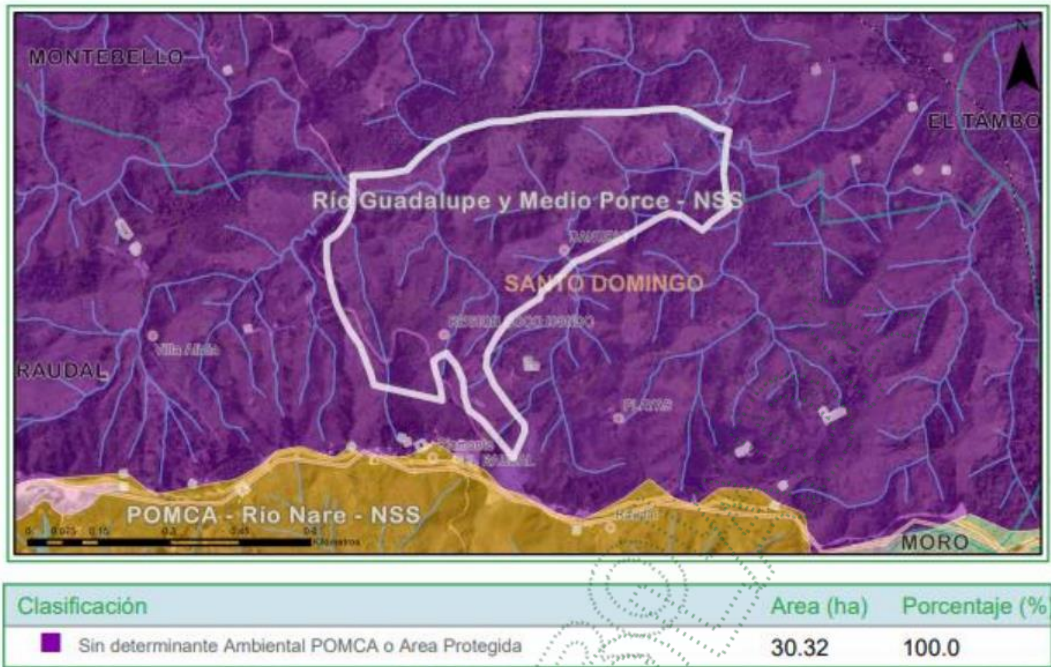


Imagen 6. Determinantes ambientales del predio.

Al consultar las determinantes ambientales del predio con FMI: 026-14822 se identifica que este no cuenta con Determinantes ambientales POMCA o Área protegida.

En diálogos con el señor Juan Carlos Gonzáles, empleado de la parcelación, indica que el propietario del predio donde se desarrolla el proyecto es el señor Nicolás Rúa, con número de celular 320 733 7880, por lo que se establece contacto con él para solicitar que allegara los correspondientes permisos de movimiento de tierras, licencia de subdivisión y Plan de Manejo Ambiental de la parcelación Montes de Santo Domingo, sin embargo, el señor Nicolás Rúa no hizo envío de la información.

4. CONCLUSIONES:

En el predio identificado con PK_PREDIOS 6902001000002200034 y FMI: 026-14822, donde se desarrolla el proyecto Parcelación Montes de Santo Domingo se están realizando labores de movimientos de tierras para la adecuación de lotes.

En el lugar donde se está realizando la labor no se evidenciaron actividades de aprovechamiento forestal ni afectaciones al recurso hídrico.

En el predio con Pk_PREDIOS 6902001000002300015 y FMI: 026-2254, propiedad de la señora Silvia Elena Hoyos, se pudo observar que en el bosque se realizaron labores de soca y la tala de 4 árboles con diámetros altura al pecho entre los 10 y 20 cm.

Si bien la interesada manifiesta que dicha labor ha sido realizada por el personal de la parcelación, no fue posible determinar el posible infractor debido a que los empleados indican no ser los responsables de esta actividad.

En cuanto al conflicto de linderos se sugiere a los interesados allegar la situación a la oficina de catastro municipal, la Secretaría de Planeación e Infraestructura y la inspección de policía del municipio de Santo Domingo, ya que este tema es competencia directa de dichas entidades y no de Cornare.
(...)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone: "Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."

Que el artículo 22 de la norma en comento, establece: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios"

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en la queja N° SCQ-135-1543-2024 del 17 de septiembre del 2024 y el informe técnico N° IT-06588-2024 del 01 de octubre de 2024 y de acuerdo a lo establecido en las normas arriba citas, se ordenará abrir por un término máximo de seis (6) meses, indagación preliminar de carácter administrativo ambiental sancionatoria, con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad, e individualizar el presunto infractor.

PRUEBAS

- Queja ambiental N° SCQ-135-1543-2024 del 17 de septiembre del 2024
- Informe técnico de queja N° IT-06588-2024 del 01 de octubre de 2024

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR abrir Indagación Preliminar contra personas indeterminadas, por el término máximo de 06 meses, con el fin de establecer si existe o

no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En desarrollo de lo anterior, ordénese la práctica de las siguientes pruebas

1. Oficiar a la Secretaría de Planeación e Infraestructura del municipio de Santo Domingo, para que allegue a la Corporación informe de los permisos de movimientos de tierras, licencias urbanísticas y Plan de Manejo Ambiental otorgadas para la ejecución y desarrollo del proyecto Parcelación Montes de Santo Domingo, además de las acciones de control realizadas al respecto. Indicar si en el marco de las acciones de control se ha identificado actividades de aprovechamiento forestal ejecutadas por la parcelación.
2. Ordenar al equipo técnico de la Regional Porce Nus, que realice una visita al predio intervenido con socla y tala de individuos arbóreos, con el objeto de verificar *in situ*, las condiciones actuales del mismo, indagar sobre los posibles autores del aprovechamiento forestal y demás información que permita decidir de fondo sobre el asunto

PARÁGRAFO: Las demás diligencias que se estimen pertinentes para la verificación de los hechos objeto de la presente indagación preliminar.

ARTICULO TERCERO: COMUNICAR el contenido de la presente actuación a la **INSPECCIÓN DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO**, entregando copia controlada del informe técnico N° IT-06588-2024 del 01 de octubre de 2024, para su conocimiento y fines pertinentes en relación con la presunta perturbación a la propiedad privada que se viene presentado en el predio identificado con FMI: 026-2254 y PK_Predios: 6902001000002300015 según el Geoportal Cornare, ubicado en la vereda Raudal del municipio de Santo Domingo.

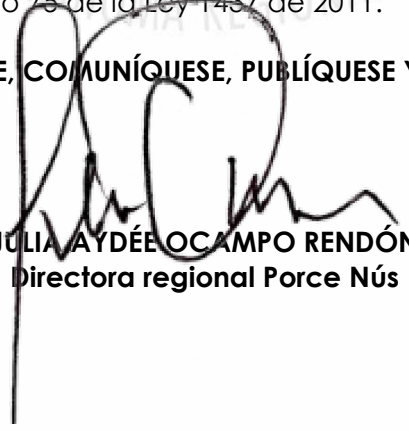
ARTÍCULO CUARTO: REMITIR copia del informe técnico de queja N° IT-06588-2024 del 01 de octubre de 2024 y de la presente actuación a la señora SILVIA ELENA HOYOS MESA en calidad de interesada y a la señora BEATRIZ HELENA PELAEZ ESTRADA, identificada con cédula de ciudadanía número 43.580.980, en calidad de propietaria y/o responsable de la parcelación Montes de Santo Domingo

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR el presente acto administrativo, mediante aviso en la página web de la Corporación www.cornare.gov.co, conforme lo establece la Ley 1437 del 2011, toda vez que no fue posible la identificación de los responsables de la tala.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente Auto, no procede recurso alguno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIA AYDÉE OCAMPO RENDÓN
Directora regional Porce Nús

Expediente: 056900344314
Proyectó: Abogada/ Paola Andrea Gómez
Fecha: 03/10/2024
Técnico: Johan Sebastián Castaño